



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-177/2025

ACTOR: OMAR OLIVER CERVANTES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, a 30 de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto el promovente, en su calidad de candidato a juez de Distrito en materia mercantil, controvierte el diseño implementado por el INE en la boleta para juezas y jueces correspondiente al Distrito judicial 1 del Vigésimo Primer Circuito Judicial con sede en el estado de Guerrero.
- (2) Entre otras cuestiones, señala que el diseño de la boleta y sus instrucciones distorsionan la elección de los cargos, porque el número de recuadros no corresponde al número de vacantes, lo que constituye la materia de controversia en el presente juicio electoral.

¹ En adelante Consejo General del INE.

II. ANTECEDENTES

- (3) Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes.

2024

- (4) **Reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación**². El quince de septiembre, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación³ la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal⁴, modificándose la regulación relativa al PJF.

- (5) **Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del PJF**. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del PJF.

- (6) **Convocatoria General a los Poderes de la Unión**. El quince de octubre, se publicó en el DOF la convocatoria del Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. Derivado de ello, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran a sus respectivos Comités de Evaluación a fin de que, a través de ellos, se convocara a la ciudadanía a participar en la elección⁵.

2025

- (7) **Diseño de boletas electorales**. El treinta de enero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG51/2025, a través del cual se determinó el

² En adelante, *PJF*.

³ Por sus siglas, DOF.

⁴ "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre, Edición Vespertina, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024

⁵ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0



diseño de las boletas electorales para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito del PJF⁶.

- (8) **Listado definitivo de candidaturas.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. En ese listado se encuentra registrado el actor como persona candidata a juez para el Distrito judicial 1 del Vigésimo Primer Circuito, con sede en el estado de Guerrero.
- (9) **Impresión de boletas electorales.** El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG336/2025, por el que, entre otras cuestiones, se ordenó la impresión de las boletas electorales para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito del PJF⁷.
- (10) **Medio de impugnación.** El veinticuatro de abril, la parte actora promovió el presente medio de impugnación directamente ante la autoridad responsable, a través de la plataforma de juicio en línea, a efecto de controvertir el diseño de las boletas electorales para el cargo al que aspira.

III. TRÁMITE

- (11) **Registro y turno.** El veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-177/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸
- (12) **Trámite.** Por economía procesal, se radica el presente medio de impugnación.
- (13) **Sesión del pleno.** En sesión pública de treinta de abril, el Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia del magistrado ponente. Por lo

⁶

Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179043/CG2ex202501-30-ap-5.pdf>

⁷ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-8.pdf>

⁸ En adelante *Ley de Medios*.

SUP-JE-177/2025

que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (14) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio electoral promovido por una persona candidata dentro del proceso electoral para la selección de las personas juzgadoras del PJJ, en el que se controvierte el diseño de las boletas electorales para la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito del PJJ.
- (15) Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracciones III y XII; 254; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2; y 111, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse **por la inviabilidad de los efectos pretendidos.**

Marco de referencia

- (17) El artículo, párrafo 3, de Ley de Medios prevé que una demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.
- (18) El artículo 111, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, establece que el juicio electoral es procedente cuando se impugnen los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.



- (19) Por su parte el artículo 112, establece que, entre otras etapas procesales, a las resoluciones emitidas en este juicio les serán aplicables en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en la misma ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación, por lo que las sentencias de fondo tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.⁹
- (20) Para tal fin, resulta indispensable que el órgano jurisdiccional pueda resolver la controversia planteada, por lo que, **debe revisarse que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia**; es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio de la ciudadanía, como se dijo, debe existir la factibilidad de restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral violado.
- (21) Sobre esa base, para esta Sala Superior resulta claro que **la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación** que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto; lo anterior es así, pues de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.
- (22) Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

Caso concreto

- (23) En el caso particular, la parte actora controvierte el diseño implementado por el INE en la boleta para juezas y jueces correspondiente al Distrito judicial 1 del Vigésimo Primer Circuito Judicial con sede en el estado de Guerrero.
- (24) Asimismo, plantea que el diseño de la boleta y sus instrucciones distorsionan la elección de los cargos, porque el número de recuadros no corresponde al número de vacantes, por lo que se afecta su derecho ser votado en

⁹ Artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JE-177/2025

condiciones de igualdad y no discriminación, ya que, desde su perspectiva, se induce al voto en favor de las mujeres en las materias mercantil y laboral, en las cuales sólo hay una vacante y las candidatas mujeres ocupan candidaturas únicas en la lista.

- (25) No obstante, esta Sala Superior advierte que su verdadera intención¹⁰ es controvertir el diseño de las boletas electorales correspondientes a los cargos de juezas y jueces del Distrito Judicial 1 del Vigésimo Primer Circuito Judicial, para el efecto de que se ordene la realización de los ajustes correspondientes a las referidas boletas.
- (26) Sin embargo, de la revisión del sitio web a que alude en su demanda, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el modelo de las boletas que ahí se muestran, corresponde a las aprobadas por la responsable para ser utilizadas el día de la jornada electoral, por lo que la adecuación de unas implicaría la modificación de las otras.
- (27) Sin embargo, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo al contexto del caso, **no es posible alcanzar los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.**
- (28) Sobre el particular, es importante resaltar que los artículos 267 y 514, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen expresamente que **no habrá modificación a las boletas si estas ya estuvieran impresas.**
- (29) Ahora bien, es un hecho público y notorio¹¹ que el veintinueve de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG336/2025, que, entre otras cosas, ordenó la impresión de las boletas a los cargos de magistraturas de Circuito, así como de personas juzgadoras de Distrito, del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Conforme a la jurisprudencia 4/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹¹ Consultable en la dirección: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181777/CGex202503-29-ap-8.pdf> Ubicada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, lo cual se cita en términos del artículo 15, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- (30) Asimismo, también es un hecho notorio¹² que el veintinueve de abril, el INE en colaboración con Talleres Gráficos de México, concluyó la impresión de las boletas electorales del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre ellas las correspondientes a magistradas y magistrados de Circuito, así como de **juezas y jueces de Distrito**.
- (31) Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional especializado considera que, con independencia de si el diseño de las boletas electorales es adecuado o no, lo cierto es que, en este momento, ya no es posible ordenar su modificación porque ya concluyó su impresión, lo que conlleva a que los efectos pretendidos por la parte actora sean inviables.
- (32) Esto es, dicha circunstancia impide jurídicamente a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, ya que no es posible modificar, en este momento del proceso electoral, el diseño de las boletas al quedar consumado materialmente de manera definitiva e irreparable.
- (33) Por tanto, toda vez que la impresión de las boletas electorales se ha consumado de modo irreparable, la reparación no es jurídica ni materialmente factible, pues incluso, en el supuesto de asistirle razón, la reparación no sería posible, de ahí que lo conducente sea **desechar** de plano la demanda.
- (34) Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los

¹² Consultable en <https://centralector.ine.mx/2025/04/29/concluye-impresion-de-601-millones-de-boletas-electorales-de-eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2024-2025/>

SUP-JE-177/2025

votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten votos particulares; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-177/2025 (DISEÑO DE LAS BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS EN EL DISTRITO JUDICIAL 1 DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN EL ESTADO DE GUERRERO)¹³

I. Introducción

En este voto particular desarrollamos las razones por las que no estamos de acuerdo con el criterio mayoritario, consistente en determinar la irreparabilidad respecto de la posibilidad de modificar las boletas electorales que se utilizarán para la elección de personas juzgadoras en el Distrito Judicial 1 del Vigésimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en el estado de Guerrero.

En nuestra opinión, resultaba imperativo que esta Sala Superior analizara los planteamiento de fondo que expuso el actor, específicamente, respecto a la incongruencia entre el número de recuadros previstos para que la ciudadanía pueda emitir su voto y las vacantes por especialidad, tal como lo propuso el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en la propuesta que la mayoría del pleno rechazó.

Consideramos que la propuesta que se sometió a votación inicialmente contribuía a dar certidumbre al electorado sobre la validez de sus votos, garantizar la integridad del proceso y reducir los espacios de discrecionalidad de las autoridades electorales. Sin embargo, la mayoría decidió desechar la demanda y no analizar las implicaciones en la elección de la problemática planteada por el actor.

¹³ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Germán Pavón Sánchez, Edith Celeste García Ramírez y José Acarón Gómez Orduña.

SUP-JE-177/2025

Por ello, en este documento expondremos el contexto del caso, el sentido de la decisión mayoritaria y, finalmente, las razones que nos llevan a votar en contra.

II. Contexto del caso

En el presente caso, un candidato a juez de Distrito en materia mercantil controvierte el diseño implementado por el INE en la boleta para juezas y jueces correspondiente al Distrito judicial 1 del Vigésimo Primer Circuito Judicial con sede en el estado de Guerrero.

De manera específica, el actor plantea que el diseño de la boleta y sus instrucciones distorsionan la elección de los cargos, porque el número de recuadros no corresponde al número de vacantes.

Además, señala que se afecta el derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad y no discriminación, ya que, desde su perspectiva, se induce al voto en favor de las mujeres en las materias mercantil y laboral, en las cuales sólo hay una vacante y las candidatas mujeres ocupan candidaturas únicas en la lista.

En ese sentido, también sostiene que las instrucciones de la boleta provocarán que, en las especialidades en las que solo hay una vacante disponible, la ciudadanía vote tanto por una candidata mujer como por un candidato hombre, lo que podría ser considerado como un voto nulo.

En síntesis, el actor estima que la implementación de la boleta aprobada por el INE no solo representa una vulneración a su derecho de ser votado, sino que también restringe de forma injustificada el derecho político-electoral de votar del electorado del distrito referido.

III. Decisión mayoritaria

Derivado del problema planteado y sus implicaciones en la elección, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó un proyecto de sentencia en el que propuso vincular al Consejo General del INE para que modificara y adecuara el diseño de boletas que se utilizarán en la elección controvertida



respecto a la especialidad mercantil. En caso de que esa autoridad determinara que era material y técnicamente imposible modificar el diseño, se le ordenaba emitir criterios específicos en los que se pronunciara de manera categórica y clara sobre cómo votar y cómo computar los votos, a fin de evitar la posibilidad de nulidad.

Sin embargo, la mayoría determinó desechar la demanda, al considerar que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos, ya que, cita como hecho notorio que el veintinueve de abril, el INE en colaboración con Talleres Gráficos de México, concluyó la impresión de las boletas electorales del Proceso Electoral Extraordinario para juezas y jueces de Distrito.

Así, a juicio de la mayoría, en esta etapa del proceso electoral ya se concluyó la impresión de las boletas, el acto impugnado es irreparable y no es posible alcanzar los efectos jurídicos pretendidos por la promovente, esto es, que se modifique el diseño de dichas boletas, con independencia de que el diseño de las boletas electorales sea o no adecuado.

IV. Razones de disenso

La razón principal por la que nos separamos de la decisión mayoritaria es porque consideramos que el diseño aprobado de las boletas electorales, que serán utilizadas en la próxima elección de las personas juzgadoras en el Distrito Judicial 1 del Vigésimo Primer Circuito, en el estado de Guerrero, generan de forma injustificada una restricción al derecho del electorado guerrerense a ejercer el voto, así como el de las y los candidatos a ser votados.

Esta restricción tiene relevancia no solo en el contexto de las elecciones que se celebrarán el próximo primero de junio, sino que el caso es relevante para el orden jurídico mexicano, pues estamos ante la vulneración de un derecho que se considera pieza fundamental en la construcción de cualquier sistema democrático y base de un genuino Estado de Derecho.

En nuestra opinión, el diseño de la boleta electoral no es simplemente una condición material para la constitución de las preferencias electorales. Se

SUP-JE-177/2025

trata, también, de una condición que permite o restringe la expresión de la voluntad de la ciudadanía a través del voto. Dicho de otro modo, el diseño de la boleta electoral tiene un impacto directo en la forma en que la ciudadanía puede ejercer su derecho al voto libre y directo en condiciones de igualdad y equidad.

Es importante resaltar que no se desconocen los motivos que sustentaron la aprobación del diseño, tales como agilizar la emisión del voto y los cálculos respectivos; sin embargo, consideramos que éstas razones de naturaleza operativa deben estar apegadas en todo momento al marco normativo constitucional y legal, así como, en definitiva, razones de principio, pues sólo de esta forma podrá garantizarse la emisión del sufragio libre y directo de la ciudadanía en condiciones de igualdad.

El punto crucial de la controversia reside en que el diseño, tal como fue aprobado por la autoridad administrativa electoral, contempla dos recuadros para votar para la especialidad mercantil, sin embargo, sólo existe una vacante, lo cual también se da en otras especialidades. Además, el actor también señalaba que en otra de las especialidades faltaban recuadros y que en algunas se inducía a votar en beneficio de las mujeres al haber candidatas únicas en la materia mercantil y en otras.

En ese sentido, consideramos que el diseño de la boleta materia de la controversia induce al error en la elección de las vacantes para la especialidad en materia mercantil, al permitir que la ciudadanía vote por más de una opción, cuando solo existe una vacante para esa especialidad.

En tales condiciones, la expresión de la voluntad a través del voto presentaría una distorsión que escinde la relación entre el voto y los cargos a elegir, por lo cual era crucial que en este momento se atendiera dicha problemática y se corrigiera.

Enseguida, se desarrollan las razones en las que se sustenta nuestra postura.

a. El diseño de la boleta electoral sí distorsiona el ejercicio del voto de la ciudadanía



Como quedó de manifiesto en el proyecto que fue rechazado, consideramos que la boleta reclamada presenta un diseño y una redacción vaga e imprecisa y, por lo tanto, puede inducir a error a los electores, sugiriendo que es posible votar simultáneamente por un candidato masculino y uno femenino en la especialidad mercantil, siendo que sólo hay una vacante disponible para esa especialidad.

Desde nuestra perspectiva, **el modelo de boleta diseñado por la autoridad electoral genera un desajuste entre el número de cargos a elegir y los espacios habilitados para la votación**, porque en la boleta reclamada se prevén dos espacios para la especialidad mercantil, lo que permite, de manera implícita, que se vote por más candidatos de los disponibles.

Tal irregularidad se torna aún más evidente en la interpretación de las instrucciones que se incluyen en la boleta, las cuales inducen al elector a completar un total de diez (10) votos: cinco (5) por mujeres y cinco (5) por hombres, lo cual no corresponde con el total de cargos a ocupar, ya que en el caso de la especialidad mercantil solo se debería votar por una opción y no dos veces en cada una, como se establece en las instrucciones.

Esta discrepancia no solamente vulnera el principio de certeza en el proceso electoral, sino que también atenta en contra de los principios de igualdad, equidad y legalidad. Además, se rompe el principio constitucional de una persona un voto, ya que podría presentarse los casos en los que el electorado vote doble, es decir, por un hombre y una mujer, para un mismo cargo, y al no existir criterios sobre estos supuestos, ese voto podría contarse dos veces, contrastando con aquellos electores que únicamente voten por una candidatura de uno de los géneros y dejen el otro recuadro de la misma especialidad en blanco.

De esta manera, observamos que el diseño de la boleta incumple lo dispuesto en el propio Acuerdo del Consejo General del INE, que prevé una estructura clara y precisa que debe evitar ambigüedades en favor de la libre manifestación de la voluntad del electorado. Además, la inclusión de recuadros adicionales que permiten votar más de una vez por cargos específicos—cuando solo se contempla una vacante por cada especialidad—

SUP-JE-177/2025

constituye una irregularidad que podría derivar en la nulidad de los votos emitidos, ante la posibilidad de que la ciudadanía se vea inducida al error en sus elecciones.

Por ello, estimamos que se debió modificar el diseño de la boleta para el caso de la vacancia única en la materia mercantil, de manera que el electorado solo tuviera una opción para elegir de entre ambos géneros, o, en su defecto, garantizar que **las instrucciones de la boleta electoral sean lo suficientemente claras para que el electorado comprenda cómo marcar su elección.**

A diferencia de la mayoría, consideramos que la boleta que se analizó en la presente controversia sí afecta el derecho al voto de la ciudadanía, porque, con ese modelo, el electorado podría votar por más de una persona en la especialidad mercantil.

Es por estas razones que, en nuestra opinión, el modelo de boleta aprobado en su oportunidad sí menoscaba injustificadamente el derecho al sufragio de la ciudadanía y el derecho a ser votados de las propias personas candidatas.

Por otra parte, no podemos acompañar la propuesta de la mayoría, ya que esta Sala Superior ha sostenido que, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, sólo son válidas las restricciones causadas de forma exclusiva por los aspectos intrínsecos de la ciudadanía, es decir, las establecidas por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, mediante un juez competente, en proceso penal.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho no puede restringirse por aspectos extrínsecos, lo cual no se está garantizando en el presente caso, ya que, como se ha señalado, el derecho de la ciudadanía a votar por los cargos que efectivamente están sujetos a la elección se está restringiendo por los errores que se cometieron en el diseño de la boleta aprobada.



De ahí que estimemos que era obligación de esta Sala Superior subsanar dicha restricción. Por ello, el hecho de que se haya renunciado a la obligación de reparar el modelo de las boletas electorales aprobado por la autoridad administrativa, revela no solo una falla en el diseño del material electoral que será utilizado el día de la jornada electoral por las razones antes expuestas, sino que, además, ello pone en evidencia **la limitada capacidad del Estado de garantizar los derechos de quienes participan en la elección.**

Lo anterior, no es un detalle menor ni una cuestión meramente logística, pues si bien la presente elección es un ejercicio novedoso que representa la implementación de mecanismos complejos, ello no es razón suficiente para que se comprometa el derecho al sufragio y menos que sean las propias autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales quienes provoquen esa restricción tanto al derecho del voto de la ciudadanía como de las propias candidaturas a ser electas en igualdad de condiciones.

Es por estas razones que creemos que la Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en la materia, debió intervenir a través de este caso, para lograr que el diseño de la boleta permita reflejar las preferencias del electorado sobre los verdaderos cargos vacantes sujetos a la elección.

b. No existe una inviabilidad o irreparabilidad

Contrario a la decisión mayoritaria, consideramos que no existe irreparabilidad jurídica ni material con motivo de la impresión de las boletas, ya que, como se expuso en el proyecto que se rechazó, se brindaba una alternativa para enfrentar la problemática identificada.

Específicamente, se propuso vincular al Consejo General del INE, para que, **en el supuesto de que no se pudiera corregir la boleta, se establecieran lineamientos precisos que permitan saber al elector cómo votar y a los contendientes discernir claramente la intención de voto y cómo será computado**, especialmente en situaciones de ambigüedad, para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad popular se exprese de manera efectiva y sin interferencias.

SUP-JE-177/2025

En nuestra opinión, la conclusión mayoritaria resulta errónea, porque, en primer lugar, en el caso no se pretende la sustitución de alguna candidatura, sino que la pretensión que se buscó colmar comprendía la implementación de un diseño de boleta en el cual fuera posible emitir los votos conforme a las vacantes que existen realmente.

Por otra parte, si bien es cierto que la impresión de las boletas comenzó, es relevante señalar que **no ha finalizado en todas las entidades federativas**, tal y como se advierte de la información que obra en el expediente, conforme a la que se señala que en unas entidades federativas terminarán el ocho de mayo.

Por tal motivo, el argumento en el cual se basó la mayoría para declarar la improcedencia del medio de impugnación, consistente en que la impresión de las boletas en la entidad federativa concluyó, no justificaba, desde nuestra perspectiva, que se le negara a la inconforme el acceso a la justicia, sobre todo cuando es evidente que subsiste la ilegalidad reclamada que, como ha quedado de manifiesto, vulnera uno de los derechos más relevantes en un sistema democrático.

c. La decisión adoptada genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano

De nada sirve la existencia de medios de impugnación como el que aquí se resuelve si éste no puede lograr la reparación de las irregularidades presentadas en el Proceso Electoral Extraordinario para elegir a las personas juzgadoras en el Distrito Judicial 1 del Vigésimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en el estado de Guerrero, a partir de resoluciones como la emitida en este caso, pues lejos de garantizar la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial, se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

En nuestra opinión y como lo hemos señalado de forma sistemática, renunciar a la tutela judicial de los derechos político-electorales por la supuesta irreparabilidad sustentada en que no se podrían alcanzar los efectos



pretendidos al promover un juicio, como ocurre en este caso, se generan las condiciones para que el Estado mexicano no garantice –a través de un Tribunal Constitucional especializado en la protección de los derechos políticos y electorales como lo es esta Sala Superior– la protección del derecho al sufragio de la ciudadanía, no obstante que todas las autoridades del país, de entre las que se encuentran desde luego las jurisdiccionales, estén obligadas a ello.

En relación con la garantía de la tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante Tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o Tribunales competentes”¹⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los Tribunales o de procedimientos formales o, incluso, a la posibilidad de recurrir a los Tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad¹⁵, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

¹⁴ El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁵ *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka*, *supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune*,

SUP-JE-177/2025

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo tanto, deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos¹⁶.

De esta manera, si conforme al criterio de la mayoría de la Sala Superior sostenido, el presente medio de impugnación se desechó por el hecho de que se concluyó la impresión de las boletas en el estado de Guerrero, sin importar que hubieran errores en éstas, solo generó una situación de denegación de justicia para el promovente, a partir de una interpretación que no le otorga certeza a la ciudadanía sobre si el diseño de las boletas electorales resulta o no violatoria del derecho al sufragio de las personas que habrán de elegir en la próxima jornada electoral para el Distrito referido.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de las personas aspirantes a los cargos judiciales ni del electorado que participará en la elección de referencia, aun y cuando se encuentre legalmente previsto en nuestro sistema jurídico, puesto que este tipo de conclusiones como la sustentada por la mayoría hace que resulte ineficaz para lograr los efectos para el cual fue diseñado.

Además, no debe perderse de vista que la Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales

supra nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.



y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observación de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otro órgano, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, consideramos que **los efectos de la sentencia aprobada por la mayoría se traducen en la falta de observación del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.**

d. La sentencia aprobada adopta una postura con la que se renuncia a cumplir con funciones propias del Tribunal constitucional en una democracia

El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras representa un ejercicio inédito en la historia constitucional mexicana. Este proceso implica una transformación fundamental en la forma de integrar al Poder Judicial, en el que diversos actores institucionales participan en el procedimiento de selección de quienes aspiran a ocupar cargos jurisdiccionales mediante el voto popular directo.

La reforma constitucional que da origen a este proceso persigue objetivos trascendentales para el fortalecimiento de nuestro sistema de justicia, es

SUP-JE-177/2025

decir, acercar la judicatura a la ciudadanía y fortalecer la legitimidad democrática de quienes imparten justicia.

En ese contexto, la democracia constitucional se distingue por su capacidad de autocorrección. Esta característica se materializa principalmente a través de las instituciones que, como este Tribunal Electoral, tienen la función de salvaguardar tanto la democracia formal como la sustantiva.

Nuestra función como Tribunal constitucional especializado en materia electoral trasciende a la mera resolución de controversias individuales: somos un mecanismo institucional de corrección sistémica.

Esta función adquiere especial relevancia en el contexto de este proceso electoral extraordinario, porque, como lo ha señalado Aharon Barak, los Tribunales constitucionales debemos ejercer una acción correctiva que opere sobre todo el sistema democrático.

Esta función correctiva tiene una doble dimensión: por un lado, debemos cerrar la brecha entre el derecho y las necesidades de una sociedad en constante evolución; por otro, tenemos el deber fundamental de proteger la democracia misma. Esta protección implica que cada juez o jueza constitucional debe usar activamente el poder que se le ha conferido para salvaguardar tanto los aspectos formales como los sustantivos del sistema democrático, actuando como un verdadero guardián constitucional que evita que el sistema jurídico se debilite o colapse.

En el marco de la elección judicial, esta responsabilidad se intensifica. Cuando la judicatura constitucional electoral tolera prácticas cuestionables en el proceso de selección de las personas juzgadoras, no sólo se comprometen los objetivos inmediatos de la reforma constitucional, sino que se arriesga la legitimidad misma del nuevo sistema de elección judicial. La falta de un escrutinio riguroso del diseño de la elección a nivel federal y estatal puede derivar en que los fines democratizadores de la reforma se diluyan en la práctica.



En este sentido, cuando una mayoría del Tribunal adopta criterios que limitan injustificadamente el acceso a la justicia o que generan zonas de inmunidad al control constitucional, no solo se desatiende un caso particular, sino que se compromete nuestra función correctiva en el sistema democrático. La deferencia excesiva o la renuncia a ejercer un control constitucional efectivo erosionan gradualmente la capacidad de autocorrección que distingue a las democracias constitucionales.

Por ello, disentimos respetuosamente del criterio mayoritario. Más allá de las particularidades del caso concreto, la postura que adopta la mayoría tiene implicaciones sistémicas que debilitan nuestra función institucional como mecanismo de corrección democrática.

Como lo hemos reiterado, la postura adoptada en la sentencia le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial en el Estado de Veracruz o, incluso, cuando es posible, en la normatividad misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado de derecho, la paz social y la observación de las decisiones.

SUP-JE-177/2025

Abandonar a la función correctiva no solo afecta a las partes involucradas, sino que compromete nuestra responsabilidad fundamental de fortalecer y proteger el sistema democrático en su conjunto, especialmente en un momento histórico en el que la legitimidad democrática del Poder Judicial tanto a nivel federal como en las entidades federativas está en proceso de construcción y por ello consideramos que la emisión de resoluciones de fondo sobre las presuntas violaciones a derechos político-electorales, como la que tenemos en esta controversia, son una gran oportunidad para lograr este objetivo, lo cual desafortunadamente la mayoría decidió desaprovechar a partir de una interpretación que, como ya expusimos, resulta incorrecta.

V. Conclusión

Por las razones expuestas, presentamos este voto particular, ya que consideramos que en el ejercicio de las obligaciones constitucionales y convencionales a las que se encuentra sujeta esta Sala Superior, debió modificarse el diseño de las boletas electorales para los comicios del Distrito referido en la especialidad mercantil.

A nuestro juicio, el modelo aprobado de dicho material electoral restringe de manera injustificada el derecho de la ciudadanía al sufragio efectivo y también el derecho a ser votado de las y los candidatos que participan en el actual proceso electoral.

Por ello, era nuestra obligación vincular al Consejo General del INE a subsanar las inconsistencias detectadas en las boletas electorales, mediante su modificación o, en su defecto emitiendo criterios claros que dieran certeza sobre la manera de emitir y de contabilizar los votos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.